



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Informe N°3/017

Montevideo, 13 de enero de 2017

ASUNTO: N° 21/2016: UNIÓN DE BARRAQUEROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN C/SODIMAC - DENUNCIA

1. INTRODUCCIÓN

Las presentes actuaciones vienen para informe económico luego de las evacuaciones de vista de las partes.

2. ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe jurídico N° 82/2016, *“Con fecha 09 de junio de 2016 se presentan Enrique Borba y Rude Elba García en representación de la “Unión de Barraqueros Materiales de Construcción”, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretaria, presentando denuncia de presuntas prácticas anticompetitivas contra Sodimac”.*

Concretamente la parte denunciante acusa a Sodimac de llevar adelante una práctica de precios predatorios. *“... la práctica que se denuncia consiste en ofrecer un 10% de descuento sobre cualquier precio más bajo que el de esa empresa.”*

La parte denunciante define el mercado relevante como el del sector de materiales de construcción.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

En el citado informe jurídico se consideró *“la prosecución de los procedimientos, a efectos de proceder a la definición del mercado relevante y del análisis económico de la información aportada por la denunciada.”*

Posteriormente, en el informe económico N°97/2016 se consideró pertinente solicitar a la empresa Sodimac la siguiente información:

- Desglose de todas las operaciones de devolución de diferencia de precio desde el inicio de la *“Política de Precios Bajos Garantizados”* hasta la fecha, indicando en cada caso:
 - Fecha de la operación
 - Producto
 - Código SKU
 - Precio del producto en Sodimac antes del ajuste
 - Precio del producto en Sodimac luego del ajuste

Posteriormente con fecha 30 de noviembre de 2016 se emitió el informe económico N°118/016 y con fecha 7 de diciembre de 2016 el informe jurídico N°122/016.

Teniendo como insumo ambos informes, con fecha 8 de diciembre de 2016 se elaboró un proyecto de resolución por parte de la Comisión en el que se consideró pertinente *“finalizar la presente investigación, concluyendo que no se ha acreditado la existencia de prácticas ilegales cometidas por Homecenter Sodimac S.A.”* y de ese modo proceder al archivo de las presentes actuaciones.

Por otra parte, con fecha 30 de diciembre de 2016, el Sr. Enrique Borba y la Sra. Rude Elba García, en representación de la Unión de Barraqueros Materiales de Construcción, evacúan vista ante esta Comisión y solicitan *“...se haga lugar a la denuncia, declarándose que se*



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

desarrollan prácticas anticompetitivas, ordenando el cese de las mismas y las correspondientes sanciones.”

En el presente informe se procederá a analizar los nuevos argumentos presentados por la parte denunciante para determinar si estos contienen nuevos elementos que permitan modificar las conclusiones vertidas por esta asesora en el anterior informe N°118/016.

3. ANÁLISIS

A fs. 130 (vto.) la empresa denunciante expresa “Descartar sin más que se trata de una política de precios predatoria la aplicada en el caso, seguramente lleve a que en ningún caso posible ante esta Comisión se entienda configurada tal política, lo que implicaría dejar sin efecto la disposición legal aplicable, en el caso la Ley N°18.159”.

Respecto al punto anterior, no tenemos el honor de compartir lo expresado por la parte denunciante, ya que la práctica precios predatorios no fue “descartada sin más”, sino que no se consideró que aplicara en este caso concreto previo análisis de la conducta denunciada, como se expresara en el informe N°118/016, la práctica llevada adelante por Sodimac de igualación de precios de un competidor no se corresponde con la práctica de precios predatorios sino con lo que en la literatura económica se conoce como “meeting-competition clause”. Se enmarcan dentro de “fijación de precios predatorios” aquellas “...conductas realizadas por empresas que venden sus productos por debajo del costo con el objetivo de expulsar a las restantes empresas del mercado y, posteriormente, recuperar las pérdidas monopolizando el mercado.¹” A criterio de esta asesora, no es ésta la conducta que se le reprocha a la empresa Sodimac, sino que “... la práctica que se denuncia consiste en ofrecer un 10% de descuento sobre

¹ Defensa de la Competencia, abuso de posición dominante”, Departamento de Economía Facultad de Ciencias Sociales, Leandro Zipitría, La Habana, Cuba, Octubre de 2013. Disponible en: https://leandrozipitria.files.wordpress.com/2013/09/clase_2_-_estrategicos2.pdf



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

cualquier precio más bajo que el de esa empresa.”. En primer lugar cabe la aclaración de que vender un producto un 10% más barato que cualquier precio más bajo que el ofrecido por la empresa Sodimac no implica necesariamente que se venda por debajo del costo, en segundo lugar, ese descuento de 10% se le ofrece únicamente al primer cliente que informe sobre un mejor precio ofrecido por la competencia tal y como consta a fs. 76 del presente expediente en la evacuación de vista de la empresa denunciada “...”el 10% de descuento al comprar el producto” que Sodimac publicita beneficia únicamente al primer cliente que detectó un precio más bajo respecto de un producto determinado de Sodimac, y no en términos generales a todos los clientes siguientes...”. Por otra parte, es de destacar que tal y como consta en el informe jurídico N°122/2016, “... la práctica ha sido muy marginal (20 operaciones en el año 2015, 270 en el 2016), por lo que aún en el caso en que el criterio de esta asesora fuera incorrecto y la práctica se enmarcara dentro de una conducta de precio predatorio, no es posible afectar a un mercado con un número tan pequeño de operaciones en las que supuestamente se vendiera por debajo del costo. No obstante, se reitera lo expresado anteriormente, la práctica llevada adelante por Sodimac de igualación de precios de un competidor no se corresponde con la práctica de precios predatorios sino con la de “meeting-competition clause”.

Por otra parte a fs. 130 (vto.), la empresa denunciante también expresa “... entendemos que el análisis efectuado, en base a una zona de influencia geográfica limitada, así como tomando en cuenta productos en los que aparece en un rol de tomador de precios _cemento y pinturas nacionales_ puede ser parcial y no enfoca la globalidad del problema.”

Respecto a este otro punto, es necesario aclarar que la definición del mercado relevante desde el punto de vista geográfico no se realiza de forma antojadiza o discrecional sino que por el contrario, se sigue el criterio de delimitar geográficamente las áreas de competencia de las empresas involucradas. Para el presente caso, lo correcto es establecer el área de influencia de los establecimientos comerciales de la empresa denunciada. De no haberse procedido de esta manera, “en base a una zona de influencia geográfica limitada”, y por el contrario se siguiera el criterio propuesto por la empresa denunciada, de tomar como



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

mercado geográfico el que abarca todo el territorio nacional, en el cual la competencia es aún mayor, cualquier posible existencia de poder de mercado habría quedado diluida al considerar un mayor número de competidores. Por todo lo expresado anteriormente, se considera que la definición del mercado relevante fue la apropiada en el presente caso.

Por otra parte respecto a realizar el análisis de la conducta, *“tomando en cuenta productos en los que aparece en un rol de tomador de precios _cemento y pinturas nacionales_...”*, es preciso aclarar, que lo que se mostró en el informe N°118/016, fueron solamente dos ejemplos, tal y como se aclaró oportunamente en el citado informe, que tenían por objeto mostrar que *“...en ninguna de las operaciones reportadas a esta Comisión en las cuales se aplicó la “Política de Precios Bajos Garantizados”, se mantuvo el precio ofrecido por la competencia.”*

Más adelante en su evacuación de vista, la empresa denunciada a fs. 130 (vto.) expresa: *“ En lo que refiere al análisis de la política de “precio mejorado” planteado en un contexto de evaluación de la política de defensa de la competencia, Paredes (1991), capítulo 5.9 muestra cómo se da a costa de una distribución del ingreso que le asigna todos los beneficios al vendedor y nada a los compradores. Si la discriminación de primer grado tiene lugar en un contexto monopólico, esta distribución representa prácticamente la antítesis de la que surge en una situación de competencia perfecta sin barreras a la entrada...”*

Respecto a este punto, cabe la aclaración de que así como no se consideró que la política de “precios bajos garantizados” coincidiera con una práctica de “fijación de precios predatorios”, tampoco se considera que la misma esté en el contexto de una discriminación de precios de primer grado. Existe discriminación de precios de primer grado cuando “cada una de las unidades del bien se vende a la persona que más la valore, al precio máximo que esté dispuesta a pagar por ella”². Se desprende del expediente, que la empresa Sodimac no realiza una discriminación de precios de primer grado, sino que ofrece una “recompensa” de un 10% de descuento únicamente al primer cliente que reporte un precio menor ofrecido

² “Microeconomía Intermedia”, Hal R. Varian, 9a edición.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

por la competencia respecto de un producto determinado. Por otra parte, si bien en el informe N°118/016 no se analizaron cuotas de mercado, por considerarse que la “Política de Precios Bajos Garantizados” llevada adelante por la empresa Sodimac de no resultaba ser anticompetitiva independientemente de la posición que ocupara esta en el mercado relevante, si se puede afirmar que la empresa no posee un monopolio en el mercado relevante ya que cada una de las restantes empresas que operan bajo el mismo rubro que Sodimac en ese mercado, resulta ser un competidor para la empresa. Por todo lo expresado anteriormente, no es de recibo que la empresa denunciada esté llevando adelante una política de discriminación de precios de primer grado, así como tampoco que una posible discriminación de precios se estuviera dando en un contexto monopólico.

A fs. 131, la empresa denunciante, presenta ejemplos de discriminación exclusoria, y si bien como se expresara anteriormente, no se considera que en el presente caso tenga lugar esa conducta, es pertinente aclarar nuevamente que la práctica ha sido muy marginal, lo cual carece de capacidad de afectar al mercado en cualquier contexto.

4 CONCLUSIONES

Habiendo analizado los nuevos argumentos expresado por la parte denunciante, y no habiéndose encontrado nuevos elementos que permitan modificar las conclusiones vertidas anteriormente en el informe N°118/016, se pues proceder a la clausura de las presentes actuaciones, sin perjuicio de ulterioridades.

Es cuanto se tiene para informar.